



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22687/2024

PARTE RECURRENTE: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO <sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ITZEL LEZAMA CAÑAS Y SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO

**COLABORÓ:** ALFONSO CALDERÓN DÁVILA

Ciudad de México, dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad y no se advierte un notorio error judicial ni la posibilidad de fijar un criterio de importancia y trascendencia.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen con la impugnación promovida por Morena para controvertir los resultados del Cómputo Municipal realizado por el 20 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México<sup>3</sup>, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, así como de la

---

<sup>1</sup> En adelante Sala responsable o Sala Toluca

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

<sup>3</sup> También Instituto local o IEEM

declaración de validez, entrega de constancia de mayoría y la asignación de regidurías de representación proporcional.

- (2) En su oportunidad, el Tribunal electoral del Estado de México modificó el cómputo municipal y declaró la validez de la elección municipal en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, por lo que ratificó lo ordenado por el Consejo Municipal.
- (3) La Sala Regional Toluca determinó confirmar la diversa del Tribunal local ante lo infundado e inoperante de los planteamientos expuestos por los entonces actores.
- (4) En atención a lo anterior, Morena interpuso recurso de reconsideración para controvertir la determinación de la Sala Toluca.

**II. ANTECEDENTES**

- (5) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (6) **Cómputo municipal.** En su oportunidad, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, realizó el cómputo de la elección municipal de Coacalco, Estado de México.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	Catorce mil setenta y uno	14,071
	Setenta y tres mil doscientos sesenta y ocho	73,268
	Sesenta y ocho mil cuatrocientos veinte	68,420



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento setenta y seis	176
VOTOS NULOS	Tres mil seiscientos trece	3,613
VOTACIÓN FINAL	Ciento cincuenta y nueve mil quinientos cuarenta y ocho	159,548

- (7) En esa misma sesión, se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y se entregaron las constancias de asignación respectivas de la siguiente manera:

Cargo	Persona propietaria	Suplente	Partido/Coalición
Regiduría 6	Zanni Hernández Pérez	María Olivia Madrigal Rosales	Coalición parcial MORENA-PT <sup>4</sup> -PVEM
Regiduría 7	Rafael Chacón Villagrán	Julio Daniel Cervantes Pérez	Coalición parcial MORENA-PT-PVEM
Regiduría 8	Carolina Berenice Guevara Maupome	Sarvia Fernanda Mejía Estivariz	Coalición parcial MORENA-PT-PVEM
Regiduría 9	Linda Dayan Nava Chichia	Viridiana Berenice Garza Zamora	Movimiento Ciudadano

- (8) **Juicios de inconformidad locales (JI/107/2024 y JI/108/2024).** El 10 de junio, Morena y Movimiento Ciudadano controvirtieron los cómputos municipales. El seis de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia por la cual modificó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección de Coacalco de Berriozábal, Estado de México y ratificó el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la asignación de regidurías de representación proporcional.

<sup>4</sup> Partido del Trabajo.

- (9) Una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, la votación final por candidatura fue la siguiente

VOTACIÓN FINAL POR CANDIDATURA		
CANDIDATURA	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	Trece mil novecientos noventa y seis	13,996
	Setenta y dos mil seiscientos cincuenta y uno	72,651
	Sesenta y siete mil novecientos trece	67,913
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Ciento setenta y cinco	175
VOTOS NULOS	Tres mil quinientos noventa y cuatro	3,594
VOTACIÓN FINAL	Ciento cincuenta y ocho mil trescientos veintinueve	158,329

- (10) **Juicios de revisión constitucional (ST-JRC-236/2024 y ST-JRC-242/2024).** El once de septiembre, Morena y Movimiento Ciudadano, respectivamente, presentaron diversas demandas para controvertir la determinación del Tribunal local.
- (11) **Sentencia impugnada.** El tres de octubre, la Sala Toluca resolvió el aludido medio de impugnación en el sentido de confirmar la sentencia impugnada ante lo infundado e inoperante de los planteamientos.
- (12) **Recurso de reconsideración.** El siete de octubre, el representante suplente de Morena ante el 20 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución de la Sala Toluca.



### III. TRÁMITE

- (13) **Turno.** La magistrada presidenta turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.
- (14) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (15) **Escrito de tercería interesada.** Durante la tramitación del medio de impugnación, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito por el cual pretende comparecer como parte tercera interesada.

### IV. COMPETENCIA

- (16) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional<sup>6</sup>.

### V. IMPROCEDENCIA

#### a. Decisión

- (17) Esta Sala Superior estima que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** debido a que no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>6</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

**b. Marco de referencia**

- (18) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (19) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (20) Por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (21) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (22) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.



- (23) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (24) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (25) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS <sup>7</sup>	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li><li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li><li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>8</sup></li></ul>

<sup>7</sup> Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

<sup>8</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

<p>considerarla contraria a la Constitución general.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>9</sup></li> <li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>10</sup></li> <li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>11</sup></li> <li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>12</sup></li> <li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>13</sup></li> <li>• Sentencias de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.<sup>14</sup></li> </ul>
--	--

(26) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

**c. Sentencia de la Sala Regional**

(27) En el caso, el Tribunal local determinó modificar el cómputo de la elección municipal al anular la votación recibida en tres casillas. Dos de ellas porque se acreditó la causa de nulidad relativa a la recepción de la votación por persona distinta a la facultada y una por error determinante y no subsanable.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

<sup>10</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”.



(28) Por ello, recompuso el cómputo de la votación y realizó la asignación de cargos de representación proporcional, por lo cual asignó 6 mujeres y 5 hombres como personas regidoras, respetando la paridad de género.

(29) Esta determinación fue **confirmada** por la Sala Toluca con base en los siguientes razonamientos relacionados con la impugnación del ahora recurrente:

- Declaró inoperante el agravio relativo a que el Tribunal local emitió consideraciones parciales, incompletas y erróneas sobre las diversas afectaciones ocasionadas al partido, al no ser exhaustivo respecto del análisis de 13 casillas. Lo anterior, al estimar que no especificó qué aspectos omitió estudiar el Tribunal local, así como limitarse a presentar argumentos generales.
- De las presuntas discrepancias en los datos que identificó el Tribunal local, la responsable lo calificó como infundado debido a que, de las casillas 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 15 del cuadro de estudio del Tribunal, los montos de la columna E fueron menores que los de la columna H, salvo en la casilla 572 B, donde la columna E registra la cantidad de 17 y la columna H la cantidad de 3, lo que indica que, solamente en este caso, sí hubo determinancia, sin que al respecto se acredite que existió algún error en el resto del estudio.
- Con relación a la presunta indebida valoración de las pruebas por irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, la responsable calificó como inoperante el agravio al realizar afirmaciones genéricas e imprecisas, debido a que no detallan qué pruebas fueron desestimadas o valoradas de manera deficiente por el Tribunal local, ni qué indicios presentaban esas pruebas.
- En cuanto a la presunta falta de exhaustividad, así como que no se juzgó con perspectiva de género, la responsable determinó infundado el primer supuesto, ya que parte de la premisa errónea de que sólo era necesario presentar el acuse de solicitud de información de las constancias de las carpetas de investigación mencionadas en su demanda para obligar al Tribunal a requerir copias certificadas de dichas carpetas de investigación.
- También es inoperante el argumento de que era indispensable que el Tribunal local solicitara las carpetas de investigación, sosteniendo que, con su contenido, se probarían diversos actos de VPG en contra de su candidatura, lo inoperante radicó en que no especifica claramente qué hecho se acreditaría con cada uno de los documentos.
- Finalmente, respecto de la presunta omisión del Tribunal Local de considerar un expediente de un procedimiento especial sancionador por VPG contra una candidata, lo calificó como inoperante, ya que se trata de hechos novedosos que no fueron presentados en la instancia local y la autoridad responsable no

pudo analizar y, consecuentemente, no pueden ser considerados ante la instancia federal.

**d. Agravios en el recurso de reconsideración**

(30) La parte recurrente, en su escrito de demanda, hace valer los siguientes conceptos de agravio:

- Aduce vulneración al principio de exhaustividad por parte de la responsable, debido a que emitió consideraciones parciales, incompletas y erróneas, así como interpretaciones inexactas tanto de la Constitución local, como de la Ley Electoral aplicable, afectándola al no ser exhaustiva con relación a la Violencia Política de Género, ya que el estudio fue superficial y no de fondo, debido a que calificó sus agravios como infundados e inoperantes.
- Sostiene que se acreditan los elementos para actualizar la VPG, los cuales son: a) circunstancias de modo, tiempo y lugar; b) diferencia entre el primer y segundo lugar; c) atribuibilidad de la conducta; d) incidencia concreta en el proceso electoral y; e) la afectación que pudo haber tenido la VPG en la validez de la elección.
- Por lo que hace al planteamiento de nulidad de la elección, sostiene que la Sala Toluca no fue exhaustiva al analizar el fondo del asunto, así como que no juzgó con perspectiva de género.
- Sostiene que se evidencia que la responsable no fue exhaustiva al dictar su sentencia, debido a que Morena cumplió con la carga argumentativa demostrativa de la irregularidad denunciada ante el Tribunal local con la finalidad de acreditar las imágenes o expresiones que constituyen VPG.
- Refiere que, ante la debida solicitud de copias certificadas de las denuncias presentadas, las cuales fueron acompañadas con el escrito de demanda, correspondía a la responsable proveer respecto de su cumplimiento, ya que, resultaba indispensable que la responsable se allegara de elementos (carpetas de investigación referidas) debido a que, por medio de su contenido, se acreditaban diversos actos de VPG en contra de las candidatas precisadas en cada carpeta.
- Aduce que, respecto de la probanza denominada como “Anexo 76”, la responsable no realizó algún pronunciamiento que evidenciara su análisis, para que, a partir de su contenido, estableciera la valoración correspondiente a efecto de determinar si con esta se acreditaban o no, los hechos denunciados, lo cual evidencia la falta de exhaustividad de la responsable.
- Finalmente, menciona que la responsable debió advertir que el “Anexo 72” tenía una íntima relación con los hechos denunciados de VPG, independientemente que la demanda no se haya relacionado expresamente en el apartado correspondiente.



#### e. Análisis del caso

- (31) El recurso de reconsideración es improcedente porque de la sentencia impugnada y de la demanda no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (32) **La controversia planteada ante la responsable versó sobre aspectos de exclusiva legalidad**, pues consistió en determinar si había sido correcto que el Tribunal local modificara los resultados del cómputo de la elección municipal, por la nulidad de la votación que decretó en tres casillas, así como si había sido conforme a Derecho que desestimara la nulidad hecha valer en diversas casillas y en la elección.
- (33) Por otro lado, si fue correcto que no tomara en cuenta como prueba una denuncia sobre posible violencia política por razón de género en contra de su candidata, pues el promovente partía de que solo era necesario presentar el acuse de solicitud de información de las constancias de las carpetas de investigación mencionadas en su demanda para obligar al Tribunal a requerir copias certificadas de dichas carpetas de investigación así como de ratificar la entrega de la constancia de mayoría a las personas correspondientes, al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos por Morena para controvertir la diversa del Tribunal local.
- (34) En el estudio que llevó a cabo la Sala Regional, a partir de los planteamientos de agravio que le fueron formulados, se determinó esencialmente que había sido correcta la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal, así como la anulación de la votación recibida en tres casillas al haberse demostrado las causas de nulidad correspondientes.
- (35) Por esta razón consideró infundados los conceptos de agravio del recurrente. Además, en cuanto a las alegaciones sobre que existió una indebida valoración de las pruebas en la causal de nulidad por

irregularidades graves, la responsable detalló que el entonces actor no especificó qué pruebas fueron desestimadas o valoradas de manera errónea o deficiente por el Tribunal local, aunado a que determinó que tampoco se aportaron qué indicios presentaban esas pruebas.

- (36) Finalmente, respecto de la presunta falta de exhaustividad e inaplicación de perspectiva de género, la Sala Regional calificó como inoperante el agravio, debido a que consideró que ese señalamiento no formó parte de la denuncia, porque se tratan de hechos novedosos que no fueron presentados ante la instancia local. También precisó que dicho señalamiento no podía ser considerado en la instancia federal, puesto que los agravios deben estar estrechamente relacionados con las consideraciones de la resolución impugnada.
- (37) Por otra parte, los conceptos de agravio que son planteados ante esta Sala Superior tampoco indican alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ya que únicamente afirman que la sentencia impugnada vulnera el principio de exhaustividad, así como refiere que no se juzgó con perspectiva de género, pero de manera genérica.
- (38) Esencialmente, porque aduce que la Sala Toluca realizó una investigación incompleta y fue omisa en atender todos los planteamientos que le fueron expuestos, así como que omitió valorar todo el material probatorio ofrecido por el entonces actor.
- (39) También insiste en que existió omisión por parte de la autoridad estatal en realizar las diligencias que el entonces actor expuso en su demanda que consideró necesarias para allegarse de elementos y resolver conforme a Derecho, sin precisar cuáles pruebas fueron las que no se estudiaron, así como tampoco precisa de qué manera hubiera cambiado la determinación de la responsable de haberse realizado las diligencias solicitadas.
- (40) Por ello, es claro que **la controversia que se plantea en el recurso de reconsideración trata sobre sobre aspectos de estricta legalidad, lo**



que no justifica la procedencia extraordinaria de este medio de impugnación constitucional.

- (41) Por otro lado, el recurrente expone que se le vulneraron derechos fundamentales contemplados en la Constitución y cita diversos criterios jurisprudenciales. Sin embargo, esta Sala Superior ha sido consistente en que no basta que el recurrente en el recurso de reconsideración aduzca violación a principios o preceptos constitucionales para que sea procedente el medio de impugnación, ya que, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, debe existir un auténtico estudio de constitucionalidad, de ahí que, no basta la sola mención del promovente de un tema de constitucionalidad.<sup>15</sup>
- (42) Es así pues el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución general, desarrolla el alcance de un derecho reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, y en aquellos casos en que lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de haber sido planteado por la recurrente, lo que en este caso no sucedió.<sup>16</sup>
- (43) Finalmente, **el caso no refleja una problemática jurídica de trascendencia y relevancia**, ya que la Sala Superior ha estudiado en reiteradas ocasiones las causas de nulidad recibida en casilla y la asignación de regidurías de representación proporcional. En cuanto a las cuestiones sobre falta de exhaustividad, es claro que no permiten fijar un criterio jurídico de relevancia y trascendencia porque son cuestiones comunes en todas las instancias.

---

<sup>15</sup> Como se ha sostenido, entre otros, SUP-REC-415/2022 y acumulados, SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO; así como lo sostenido en la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

- (44) Tampoco se advierte la existencia de un error judicial evidente que genere la procedencia excepcional de este medio de impugnación.

**f. Conclusión**

- (45) En consecuencia, al no actualizarse los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

**VI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.